Proyecto de Ley Nº 254/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
14 SEP 2016
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 4:35 p.m.

LEY QUE ESTABLECE LOS ÚNICOS BENEFICIOS DE LOS EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

El congresista de la República **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, miembro del grupo parlamentario **El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad**, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE ESTABLECE LOS ÚNICOS BENEFICIOS DE LOS EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto definir los únicos beneficios que ostentan los ex presidentes constitucionales de la República, que son financiados con recursos públicos.

Artículo 2.- Beneficios
Los únicos beneficios que ostentan los ex presidentes constitucionales de la República, que son financiados con recursos públicos, son:

a) Una pensión equivalente a la remuneración mensual de un congresista de la República en actividad, de conformidad con los alcances de la Ley 26519.
b) Seguridad policial, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 3.- Derogación y nulidad
Queda derogado todo beneficio distinto a los estipulados en el artículo anterior, no siendo aplicable cualquier concepto adicional como asignación de vehículos, vales de gasolina, personal a su cargo, entre otros. Es nula cualquier disposición que haga extensivo el beneficio de la seguridad personal a los familiares del expresidente de la República.

Artículo 4.- Petición de parte y carácter renunciable
El otorgamiento de los beneficios que regula la presente ley es a pedido de parte. El exmandatario que haya sido beneficiado con los alcances de la

presente ley, puede renunciar a los beneficios respectivos, ya sea a uno de ellos o a ambos.

Artículo 5.- Pérdida del beneficio
Los beneficiados con los alcances de la presente ley pierden los respectivos beneficios si han sido condenados por delito doloso mediante sentencia judicial firme.

Artículo 6.- Modificación de la Ley 26519
Modifícanse los artículos 1 y 2 de la Ley 26519 con el siguiente texto:

> "Artículo 1.- *Los ex presidentes constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente* ***a la remuneración mensual de un congresista de la República*** *en actividad.*
> *En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.*
>
> Artículo 2.- El ***beneficio*** referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes."

Artículo 7.- Vigencia
La presente ley tiene vigencia inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Disposición Final y Transitoria

Única.- En tanto la presente norma regula beneficios, se aplica a los exmandatarios que actualmente perciben beneficios adicionales a los que reconoce esta ley, debiendo quedar sin efecto los que resulten ilegales de conformidad con el artículo 3.

Lima, setiembre de 2016.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA · JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la Republica

VOCERA FRENTE AMPLIO

TANIA EDITH PARIONA TARQUI
Congresista de la República

HUMBERTO MORALES RAMIREZ
Congresista de la República

Orlando Pacori

HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República

WILBERT ROZAS BELTRAN
Congresista de la República

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de setiembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 254 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos tiempos venimos siendo testigos de una serie de actos de corrupción e irregularidades por parte de nuestros gobernantes y autoridades que han generado y vienen generando un descontento razonable en la población, que se traduce en la opinión generalizada de que nuestros funcionarios públicos solo actúan para favorecer intereses personales o para servirse del Estado.

Ello, naturalmente exige por parte de quienes ejercen la labor legislativa, la promoción de medidas adecuadas para hacer frente a esta situación, de tal modo que se institucionalicen mecanismos para garantizar la legitimidad social del ejercicio del poder, pues sin esta difícilmente las acciones del Gobierno tendrán un efecto apreciable en la realidad.

En este contexto, una parte del problema consiste en reconocer los privilegios que tienen nuestras altas autoridades y que en muchos casos resultan desfasadas tanto fáctica como constitucionalmente. Por ello, creemos oportuno empezar por revisar aquellos beneficios de los que gozan los exmandatarios de la Nación, en tanto personas que han ejercido el más alto cargo en la escala de funcionarios públicos y, por tanto, deberían constituir el paradigma de la razonabilidad en la extensión de beneficios que comprometen el uso de recursos del erario nacional, más aún si se considera que no ejercen labor pública alguna en la actualidad.

En efecto, de acuerdo con la Ley 26519, los ex presidentes constitucionales de la República gozan de una pensión equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad, siendo que en caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Asimismo, según esta norma este derecho queda suspendido si el ex presidente ha sido acusado constitucionalmente y no obra una sentencia judicial absolutoria.

Del mismo modo, si se revisa la Constitución vigente, ya sea en la parte que corresponde a las prerrogativas de los presidentes de la República o a los alcances del derecho de acceso a una pensión, no se encuentra ninguna excepción que adicione algún beneficio a un ex mandatario por haber cumplido esta función, más allá del otorgamiento de una pensión que perfectamente debe estar regulada en la respectiva norma de rango legal.

Sin embargo, como es ampliamente conocido, en la actualidad existe normativa dispersa que, con el paso del tiempo se ha ido incrementado, para establecer una serie de beneficios adicionales a los exmandatarios que, incluso han extendido su ámbito de aplicación a los familiares de este, lo que lógicamente ha desnaturalizado la finalidad misma de la protección razonable que los Estados deben proveer a sus exmandatarios. En efecto, el 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo 004-2016-IN, mediante el cual se reglamenta el numeral 16 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1148, Ley

de la Policía Nacional del Perú, que fuera modificado por el Decreto Legislativo Nº 1230, respecto a la seguridad y protección a funcionarios y personalidades. En esta norma se amplía la protección policial a los miembros de la familia de un expresidente, situación que a todas luces no resulta pertinente, pues contradice las misiones constitucionales que debe cumplir la Policía Nacional del Perú respecto del otorgamiento de seguridad a cualquier ciudadano que no ostenta un cargo público.

Si bien es cierto que resulta razonable otorgar especial protección a un exmandatario por su condición de tal, no es correcto equiparar esta situación a la de sus familiares, más aun cuando formalmente estos no han ejercido ni ejercen cargo público.

Asimismo, se sabe que los exmandatarios hoy cuentan con un módulo de trabajadores asignado a su persona, cuyo financiamiento cubre el Estado como si tuviese un despacho con labores públicas. Es decir, cuentan con un asesor y personal como si se trabajara para los intereses de la Nación. Esta posibilidad legal, en su oportunidad, obedeció a que los expresidentes cumplían la función de senadores vitalicios. De hecho, con la Constitución de 1979, se dispuso la figura de los senadores vitalicios, habiendo ostentado este cargo los exmandatarios José Luis Bustamante y Rivero, Fernando Belaúnde Terry y Alan García Pérez. No obstante, como es sabido, con la Constitución de 1993 se eliminó la bicameralidad y con ella la institución del senador vitalicio. Es decir, desde la vigencia de la carta política de 1993, los exmandatarios no se desempeñan en el campo de la función pública, por lo que mal se hace en seguir reconociendo para sus fines un grupo de personal pagado por el Estado.

En el mismo sentido, la existencia de beneficios como un seguro médico, la asignación de un automóvil, el pago de un chofer, vales mensuales de gasolina, son aspectos que tampoco guardan coherencia con la finalidad de una protección vitalicia para un exmandatario. El otorgamiento de una pensión, así como la garantía de su seguridad personal, son aspectos más que suficientes en los cuales el Estado razonablemente puede tener una excepcional intervención. De acuerdo con las normas generales, las pensiones se otorgan por el tiempo de los años aportados y el monto a recibir se determina por el fondo acumulado. En el caso del exmandatario, la Ley 26519 establece una pensión excepcional que no cuenta con los elementos esenciales para ser considerado un derecho, pues de ningún modo sigue los dos criterios anotados, ya que se otorga una pensión en base a la equiparación de una remuneración vigente, es decir, independientemente de si medió aporte o si existe un fondo generado por sus aportes. Igual situación ocurre en el caso del otorgamiento de protección policial, donde por el solo hecho de haberse desempeñado como alto funcionario público lo recibe, es decir, no es necesario acreditar alguna amenaza cierta o peligro inminente.

En ambos casos, las excepciones pueden resultar justificadas si se considera que alguien que ha desempeñado el máximo cargo público debe tener una vida decorosa permanente y segura. Pero ello, como venimos sosteniendo, es una excepción, en ese sentido se debe reducir al mínimo la garantía de estos aspectos, pues de lo contrario se cae en arbitrariedades que lo único que

generan es el establecimiento de asuntos inconstitucionales, como la afectación del principio de igualdad y la utilización debida de los recursos públicos como deber del Estado.

Qué duda cabe que tener una pensión equiparable al monto de un sueldo de congresista y una seguridad vitalicia, es suficiente para que un exmandatario viva con decoro y seguridad, en consecuencia cualquier privilegio adicional resulta ilegal y contrario a los mandatos constitucionales antes indicados.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa tiene como objeto la definición de los únicos beneficios que ostentan los ex presidentes constitucionales de la República, que son financiados con recursos públicos. Así, se dispone que son: 1) Una pensión equivalente a la remuneración mensual de un congresista de la República en actividad, de conformidad con los alcances de la Ley 26519 y 2) Seguridad policial, de conformidad con la ley de la materia. En el primer caso, se ha ordenado la legislación, pues además se ha modificado la Ley 26519, en tanto el criterio equiparable debe ser la remuneración y no "todo ingreso", pues como se ha dicho anteriormente, el beneficio sigue un margen excepcional, es decir se debe seguir una línea restrictiva y no amplia. Asimismo, se precisa que la pensión que se otorga es un beneficio y no un derecho, pues tal como se ha desarrollado antes, la pensión que se otorga a los exmandatarios bajo los alcances de la presente ley no responde al criterio elemental para la obtención del derecho (años de aporte y existencia de fondo para la fijación del monto de la pensión), sino que es una ventaja que el Estado le otorga a estos exfuncionarios por razones de necesidad y excepcionalidad. En todo caso, este beneficio no está reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, ya sea de forma explícita como implícita (tampoco el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto). En el segundo caso, se precisa que la ley de la materia definirá los alcances de la seguridad policial, la que debe ser estrictamente personal.

Además, se ha dispuesto que queda derogado todo beneficio distinto a la pensión y a la seguridad policial, no siendo aplicable cualquier concepto adicional como asignación de vehículos, vales de gasolina, personal a su cargo, entre otros. Igualmente, se ha establecido que es nula cualquier disposición que haga extensivo el beneficio de la seguridad personal a los familiares del expresidente de la República.

Igualmente, se ha precisado que el otorgamiento de los beneficios de la ley es a petición de parte, en tanto que el exmandatario que haya sido beneficiado con la ley, puede renunciar a los beneficios respectivos, ya sea a uno de ellos o a ambos. Finalmente, y para efectos de garantizar la preservación de la legitimidad de la institución del presidente de la República, se ha considerado que los beneficiados con los alcances de la presente ley pierden los respectivos beneficios si han sido condenados por delito doloso mediante sentencia judicial firme.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa propone una ley especial de regulación de los únicos beneficios de los expresidentes de la República que son financiados con recursos públicos. Se derogan todas las normas que reconocen beneficios adicionales y se adecua la legislación sobre seguridad policial de los expresidentes de la República, así como la Ley 26519, sobre pensión para exmandatarios.

En tanto la presente norma regula beneficios, se aplica a los expresidentes de la República que actualmente perciben beneficios adicionales a los que reconoce este proyecto de ley, debiendo quedar sin efecto.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al erario nacional, por el contrario, al sincerar objetiva y constitucionalmente el uso adecuado de los recursos públicos, se genera un ahorro significativo al Estado y conforme a ley.

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presenta iniciativa legislativa guarda conformidad con el Acuerdo Nacional, en tanto es coherente con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Al establecer un mecanismo de correcta utilización de los recursos públicos y erradicar diferenciaciones y privilegios desproporcionados y discriminatorios, se busca consolidar una política de cultura democrática, donde los ciudadanos tengan la garantía de que las leyes y las autoridades actúan en defensa de sus derechos y del interés público, descartando toda acción con fines personales y contraria al principio de razonabilidad.

Lima, setiembre de 2016.